



Toca civil 443-B-2C01/2019

Toca civil: 443-B-2C01/2019

Excepcionista: [REDACTED]

Incompetencia por declinatoria

Magistrado ponente:

Doctor Erik Alejandro Ocaña Espinosa.

Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 10 de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el toca civil número **443-B-2C01/2019**, formado con motivo a la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, interpuesta por la parte demandada; en los autos del expediente 122/2019, radicado en el Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Tonalá, relativo al **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

R e s u l t a n d o

1.- Dentro del procedimiento antes referido [REDACTED], en escrito de fecha 5 cinco de junio del 2019 dos mil diecinueve, produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, entre otras excepciones opone la de **incompetencia por declinatoria** del Órgano Jurisdiccional que conoce del juicio, para que se abstenga del conocimiento y remita los autos al considerado competente, expresando lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción, I, 36, 37, 158 fracciones IV y XII, 159 párrafo segundo y demás vengo a interponer en

tiempo y forma LA INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA dentro del presente juicio en virtud de la falta de competencia de su señoría para la substanciación del presente procedimiento en razón de ser falso lo señalado por la apoderada del C. [REDACTED], parte actora del presente juicio, en el punto marcado como numero 1.- Segundo párrafo del capítulo de los hechos de su escrito inicial de demanda cuando en forma dolosa afirma y pretende hacer creer a su señoría que el ultimo domicilio conyugal del C. [REDACTED], se estableció en el inmueble marcado con el [REDACTED], lo cual es totalmente falso ya que el ultimo domicilio conyugal del SR. [REDACTED] Y LA SUSCRITA es precisamente el domicilio que señala en su escrito inicial de demanda, para que la suscrita sea notificada de la demanda, es decir, el ubicado en [REDACTED], siendo que en el año 1990 cuando teníamos dos años de casados adquirimos dicho inmueble, mediante un crédito con garantía hipotecaria que le otorgo el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) con mi consentimiento como cónyuge y ahí vivimos como matrimonio y familia, hasta hace casi 16 años en que el señor [REDACTED] decidió de forma unilateral el domicilio conyugal y a la suscrita y a nuestros menores hijos en ese entonces, lo cual pruebo con la copia debidamente certificada del instrumento [REDACTED] de fecha dos de julio de 1990, relativo al inmueble ubicado en [REDACTED], al que hago referencia por ser ultimo domicilio conyugal en el que vivimos como marido y mujer y que hasta la fecha sigue siendo mi domicilio ya que fue el ahora parte actora quien decidió en forma unilateral en abandonar el domicilio conyugal dicho inmueble se encuentra formalmente inscripto en el Registro Público de la Ciudad de Coatzacoalcos Veracruz bajo el número [REDACTED], y como prueba se anexa al presente escrito la copia debidamente certificada del instrumento número [REDACTED], relativo al inmueble ubicado en [REDACTED], así como la copia de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral IDMEX [REDACTED], último recibo de pago de comisión federal de electricidad a nombre del SR. [REDACTED] para probar que el juez de la competencia es el del distrito judicial de Coatzacoalcos en turno. (sic)¹

2.- La incompetencia promovida fue admitida para su trámite, con fundamento en el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin suspensión del procedimiento; por lo que, se ordenó remitir testimonio de todo lo actuado a ésta Alzada, para que decida sobre la cuestión planteada.

¹ Los errores ortográficos y de sintaxis se asientan en la transcripción tal como aparecen en la sentencia impugnada.



3.- Esta Segunda Sala radicó la incompetencia de mérito registrándola en el Libro de Gobierno bajo el número de toca **443-B-2C01/2019**; se verificó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 275 de la Ley Adjetiva Civil, y, seguida la secuela procesal, se citó para oír sentencia.

C o n s i d e r a n d o

I.- Que esta Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver la incompetencia por declinatoria opuesta, en términos del artículo 275 del Código Adjetivo Civil, 55 y 66 fracción III del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

II.- Por acuerdo emitido en Sesión Extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, celebrada el quince de febrero de dos mil diecinueve y dado a conocer ese mismo día, mediante circular número 08, esta Segunda Sala Regional Colegiada se integra, a partir del día dieciocho de ese mes y año, con la licenciada Susana Sarmiento López, Erik Alejandro Ocaña Espinosa y Evaristo Barrios Arévalo, como Magistrados titulares de las ponencias “A”, “B” y “C”, respectivamente, ponente el segundo y como presidente el tercero de los nombrados, actuando ante el licenciado Erick Hugo Hernández Jiménez, Secretario General de Acuerdos quien da fe.

III.- De conformidad con el artículo 275, del Código de Procedimientos Civiles, la excepción de incompetencia por declinatoria tiene por objeto que el Tribunal de Alzada decida cuál ha de ser el Juez o Tribunal que deberá conocer del asunto planteado y resolverlo con efectos vinculativos para las partes, por

lo que para una mayor comprensión se transcribe el precepto antes citado:

“ARTICULO 275.- *Si entre las excepciones opuestas estuviere la de incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional, se sustanciará sin suspensión del procedimiento. La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un plazo de diez días comparezcan ante éste, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes, resolverá la cuestión y comunicará sin retardo su resolución al juez del conocimiento y al juez que estime competente, el que deberá hacerlo saber a los litigantes. El juez declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste y se declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente en los términos del artículo 156 de este código. En los casos en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público” (sic)²*

La Excepción de Incompetencia por Declinatoria, interpuesta por la demandada [REDACTED], al contestar la demanda instaurada en su contra, en el expediente 122/2019 del índice del Juzgado primero Civil del Distrito Judicial de Tonalá, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por Juan Antonio López Martínez, es **PROCEDENTE** por las siguientes consideraciones:

La demandada [REDACTED], afirma que no es cierto que el ultimo domicilio conyugal, se haya estableció en el inmueble marcado con el [REDACTED] [REDACTED], lo cual es totalmente falso ya que el ultimo domicilio conyugal de [REDACTED] [REDACTED], fue el ubicado en [REDACTED] [REDACTED], inmueble que se adquirió mediante un crédito con garantía hipotecaria otorgado por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), exhibiendo copia certificada del instrumento [REDACTED] de fecha 02

² Los errores ortográficos y de sintaxis se asientan en la transcripción tal como aparecen en la sentencia impugnada.



dos de julio de 1990 mil novecientos noventa, inscrito en el Registro Público de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz bajo el [REDACTED]; así también anexó recibo de pago expedido por la Comisión Federal de Electricidad; y, copia de credencial de elector actualizada de la enjuiciada expedida por el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, como se dijo con antelación resulta procedente la excepción de incompetencia que plantea la encausada, toda vez que a diferencia de la parte actora, ésta demuestra su dicho con la documental pública consistente en copia certificada del instrumento [REDACTED] de fecha 02 dos de julio de 1990 mil novecientos noventa, inscrito en el Registro Público de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz bajo el [REDACTED], relativo al inmueble ubicado en [REDACTED]; y, al ser un documento público, hace prueba plena en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos civiles del Estado, con el cual se acredita el domicilio conyugal entre los consortes.

A lo anterior se adminicula con la copia certificada del acta de entrega de Vivienda y Otorgamiento de Crédito expedida por la Subdirección Financiera del Departamento de Crédito del INFONAVIT, la cual fue otorgada a [REDACTED] el día 13 trece de febrero de 1990 mil novecientos noventa, en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz. También se enlaza a lo anterior el recibo de pago de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de J. [REDACTED], copia de credencial de elector actualizada a nombre de [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral, que establece como domicilio el ubicado en [REDACTED]



tasado en la ley, no basta con que se permita a una de las partes ofrecerlas para acreditar su pretensión y para desvirtuar las ofrecidas por su contraria, sino que las formalidades previstas por el legislador para configurar la prueba documental pública ofrecida por su contraria, se traduzcan en que la prueba tasada arroje suficientes datos fácticos verificables (o refutables), con la finalidad de hacer materialmente posible desvirtuar en juicio la veracidad de lo declarado, realizado, u ocurrido ante la presencia de un fedatario o autoridad pública.

Bajo ése tópico, se actualiza la hipótesis del contenido de la fracción XII del artículo 158, de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Chiapas, en el sentido que en el juicio de divorcio es Juez competente el del domicilio conyugal; por lo tanto, al no haber exhibido el actor documento alguno con el cual acreditara que el último domicilio conyugal se estableció en [REDACTED], en [REDACTED], en cambio la demandada demostró la existencia de la residencia conyugal, es factible fincar la competencia respecto al domicilio de la demandada ubicado en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

Artículo 158.- “Es juez competente:

I....

XII.- En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal.” (sic)³

Por tanto; de acuerdo a la interpretación más favorable al Derecho Humano que se trate, buscando la interpretación más protectora en vista de los Pactos Internacionales, suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo general asignan a los Estados, la tarea de tomar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas; se debe resolver el conflicto competencial en favor del Juez del domicilio en que radica la demandada.

³ Los errores ortográficos y de sintaxis se asientan en la transcripción tal como aparecen en la sentencia impugnada.

Lo anterior se refuerza con la Tesis: I.2o.C.45 C (10a.) pronunciada por el Tribunales Colegiados de Circuito, que obra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, abril de 2010, Tomo XXXI Página: 2728:

DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. *Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En ése tenor, éste Tribunal concluye que es Juez competente para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes la controversia sometida a proceso, el Juzgado de lo Familiar con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, o en su defecto el que determine el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y no así el Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Tonalá, por los razonamientos expuestos en párrafos que anteceden, quien deberá remitir a la autoridad antes mencionada los autos originales y documentos base de la acción, para que conozca del procedimiento.

Por lo anterior, en términos del artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles, se dejan subsistentes las actuaciones del



Juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación, declarándose nulo todo lo demás actuado.

Por lo expuesto anteriormente, esta Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla.

R e s u e l v e:

Primero:- Se **DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, interpuesta por la demandada; en los autos del expediente 122/2019, radicado en el Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Tonalá, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

Segundo:- Se declara que quien deberá seguir conociendo del juicio principal es **el Juzgado de lo Familiar con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, o en su defecto el que determine el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Tercero:- Mediante oficio, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez natural, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; oportunamente archívese el presente toca como asunto concluido.

Cuarto:- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados Susana Sarmiento López, Erik Alejandro Ocaña Espinosa, y Evaristo Barrios Arévalo, titulares de las ponencias "A", "B" y "C", quienes integran el Pleno de la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 01, Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fungiendo como Presidente el tercero y como ponente el segundo de los nombrados;

ante el licenciado Erick Hugo Hernández Jiménez, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

ELIMINADO: 35 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.